

SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Causa No. 2608-22-EP

Juez: Dr. Richard Omar Ortiz Ortiz

El compareciente, **Adrián Ignacio Lasso Santibañez**, en calidad de representante legal de la compañía **CONSTRUCTORA MANABITA S.A. "COMASA"**, dentro de Acción Extraordinaria de Protección de la referencia, ante usted con los debido respetos manifiesto y solicito lo siguiente:

I

Mediante revisión personal de la Consulta de Causas de la página de la Corte Constitucional de la Acción Extraordinaria de Protección de la referencia, tras haberse inadmitido el mismo con fecha 16 de diciembre de 2022, se ha evidenciado que el accionante ha solicitado Aclaración y Ampliación del Auto de Inadmisión de la Acción de Protección en virtud de lo siguiente:

"Antecedentes que no han sido valorados por la Sala de Admisión, señalando en el considerando VI Admisibilidad numeral 12., que:

"(...) Sobre los cargos sintetizados en los párrafos 10.1, 10.2, 10.3, 10.4 supra, la entidad accionante alega que la Sala se extralimitó en sus funciones al realizar un análisis de fondo y no de forma en el auto impugnado, por lo que ataca lo erróneo en el auto que inadmitió el recurso de casación. En el marco de la presente garantía, a la Corte Constitucional no le compete pronunciarse sobre la apreciación de la entidad accionante sobre lo que podría parecer injusto o equivocado en una sentencia o auto."

Situación que conlleva a solicitar la aclaración y ampliación del auto de inadmisibilidad, toda vez que la propia Corte Constitucional en la Sentencia 1158-17-EP/21: Garantía de la motivación, realiza un balance de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el llamado "test de motivación". Las referidas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7

literal I de la Constitución. Dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: i) *Inexistencia*: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) *Insuficiencia*: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) *Apariencia*: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia."

Es evidente señor Juez constitucional que los accionistas en su solicitud de Aclaración y Ampliación solicitan que se valoren los hechos y se tome en cuenta que han tenido que incurrir en gastos adicionales, sin embargo, es importante establecer que una Acción Extraordinaria de Protección tiene como objeto el que se establece en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manda: "**Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.**" (el resaltado nos pertenece)."

Es claro señor Juez, que la función de la Corte Constitucional es limitar su análisis en identificar si existe o no una vulneración a los derechos constitucionales, más no analizar los hechos de controversia como lo está solicitando el accionando, al introducir hechos nuevos como los gastos nuevos a los que tuvieron que incurrir, alegaciones que no tienen cabida dentro de un proceso constitucional.

En el auto de inadmisión, se hace un correcto análisis al determinar que no existe una insuficiente motivación, y determina que lo solicitado por la parte accionando es meramente un reproche al auto de inadmisión del recurso de Casación planteado, al considerarlo injusto o errado, como efectivamente su autoridad lo manifestó, en concordancia con el numeral 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que acertadamente fue alegado por su autoridad en el auto de inadmisión de la presente Acción Extraordinaria de Protección.

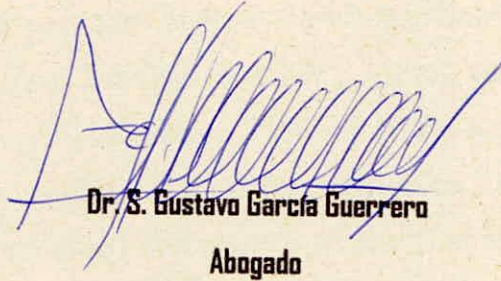
Respecto a los recursos de Aclaración y Ampliación, la doctrina se ha pronunciado al respecto, según el autor Alejandro Espinosa Solís de Ovando, define a la Aclaración como: "[...] un medio que la ley concede a las partes para obtener que el mismo tribunal que dictó una resolución aclare los puntos oscuros o dudosos de ella [...]" (Espinosa Solís de Ovando, Recurso No. 092 – 2013 5 Alejandro (1985), por su parte, el tratadista Ramiro Podetti, dice: "El recurso de aclaratoria es un remedio procesal concedido a los litigantes para que el mismo juez, mediante su modificación parcial o su integración, adecue una resolución judicial a los hechos y al derecho aplicable." (Podetti, Ramiro (2009). "Tratado de los Recursos". Buenos Aires. Ediar. Pág. 143). Y sobre la ampliación según Jaime Flor Rubianes tiene por objeto: "suplir cualquier omisión en la que se hubiere incurrido en la resolución respecto de la acción o excepciones; suplir las omisiones sobre cuestiones accesorias como intereses y costas, la falta de pronunciamiento sobre la pretensión de reclamar daños y perjuicios, sobre la excepción de prescripción, etc." (Flor Rubianes, Jaime (2002) "Manual de teoría general de los recursos procesales civiles y penales, aplicada a la legislación ecuatoriana". Librería Jurídica. Pág. 32)

En base a lo establecido, solicito que sea **NEGADA** la solicitud de **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN** solicitada por el Dr. David Antonio García Loo, Procurador Síndico Municipal; como Procurador Judicial del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, Alcalde del Cantón Portoviejo, representantes judiciales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo. En virtud, de que no existe nada que aclarar o ampliar en el presente auto de inadmisión, y su análisis está basado en derecho.

II

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el Casillero Judicial **No. 3019** del Palacio de Justicia de Quito, en la Casilla Electrónica **No. 0602150526** y en la dirección electrónica **class_law@hotmail.com**.

Firmamos como Abogados Patrocinadores, debidamente acreditados,



Dr. S. Gustavo García Guerrero
Abogado

Mat. No. 5769 Colegio de Abogados de Pichincha

 SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
18 ENE. 2023
Recibido el día de hoy... a las...
Por...
Anexos...
FIRMA RESPONSABLE

